



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-18-2024-II

### INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIÓN GENERAL DE CASAS DE LA  
CULTURA JURÍDICA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **siete de agosto de dos mil veinticuatro**.

### ANTECEDENTES:

**I. Solicitud de información.** El ocho de abril de dos mil veinticuatro se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030524000791**, requiriendo:

*“INFORMACIÓN DESGLOSADA POR ACTIVIDAD, POR AÑO Y POR SEDE (TODAS LAS CASAS DE LA CULTURA JURIDICA).*

*1.- Cuantas contrataciones de mantenimiento se han realizado en cada una de las casa desde los años 2020 a 2024, de que cantidad y empresa a la que se le adjudicaron.*

*2.- Cuantos eventos y de que tipo se realizaron en cada Casa, cuantos asistentes a cada uno, cuanto se gasto y cuantos disertantes autorizaron grabación desde los años 2020 a 2024.*

*3.- Cuantas actividades de un día en la Corte (similar) se realizaron, cuantos asistentes y con que instituciones desde 2020 a 2024.*

*4.- Cuantas actividades de vinculación se realizaron, cuantos asistentes y con que instituciones desde 2020 a 2024.*

*5.- Cuantos talleres de búsqueda, recorridos y universidad va a la casa se desarrollaron desde 2020 a 2024 y cuanto se gasto. (no requiero cantidad de asistentes).*

6.- Cuantos y cuales libros de publicaciones oficiales se han vendido desde 2020 a 2024.

7.- Cuantos servidores de las casas checan su registro de entrada y salida, y los que no lo checan como se garantiza su puntualidad, asistencia y cumplimiento de sus 8 horas de trabajo y que realmente asistan a la sede laboral, desde 2020 a 2024.

8.- Copia de registro de asistencia (entrada y salida) de cada servidor desde 2020 a 2024, los que no firman como se justifica.

9.- En que Casa hay familiares (hermanos, primos, tios, cuñados, esposos) trabajando juntos.” [sic]

**II. Segunda resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En sesión de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro este Comité de Transparencia resolvió el expediente **CT-CUM/A-18-2024**, en lo que interesa, en los términos siguientes:

[...]

#### **4. Información pendiente**

Se recuerda que respecto a la información generada a través de checador biométrico en la **CCJ en Zacatecas** para 2020, se informó que **no se localizó** en formato digital, debido a que se realizaba su impresión y, en consecuencia, se resguardaba en formato físico. Sin embargo, no se advierte pronunciamiento sobre la disponibilidad de tales registros en formato físico.

Por otro lado, la DGCCJ manifestó que cuenta con información en **formato físico**, ya sea de listas de asistencia o de tarjetas que se utilizan con reloj checador, la cual consta en **16,476 fojas**, por lo que, realizar la versión pública implica digitalizar dichos documentos, lo que cotizó en \$1,647.6 (\$0.10 por cada foja).

En ese sentido, se advierte que la instancia estaría clasificando cierta información de los registros en formato físico; sin embargo, no precisa cuáles son esos datos, si son únicamente las horas de entrada y salida o si hay otros, tales como el número de expediente.

Asimismo, la instancia anuncia el cobro por digitalización; no obstante, en virtud de lo argumentado en la acción de inconstitucionalidad 18/2019, criterio



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

retomado por este Comité de Transparencia en las resoluciones CT-VT/J-12-2019<sup>1</sup> y CT-CUM/J-1-2022<sup>2</sup>, **la digitalización de constancias no es susceptible de cobro.**

En consecuencia, para dotar de eficacia al derecho de acceso a la información, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción III, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría de este Comité, **se requiere a la DGCCJ** para que, en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución, se pronuncie sobre la disponibilidad, en formato físico, de los registros del checador biométrico de la CCJ en Zacatecas, precise los datos que deben clasificarse para generar la versión pública de los registros en formato físico que constan en 16,476 fojas; así como para que actualice el formato de cotización para la generación de dichas versiones públicas.

Por lo expuesto y fundado; se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se tiene por cumplido el requerimiento formulado a la DGCCJ.

**SEGUNDO.** Los aspectos señalados en el apartado 1 de la tercera consideración de esta determinación no son atendibles por la vía de acceso a la información.

**TERCERO.** Se tiene por atendida la solicitud, en los términos del apartado 2 del considerando II de la presente resolución.

**CUARTO.** Se confirma la inexistencia de la información referida en el apartado 3 de esta determinación.

**QUINTO.** Se requiere a la DGCCJ en los términos del apartado 4 de esta determinación.

**SEXTO.** Se instruye a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente resolución.

[...]"

**III. Notificación de resolución.** Por oficio CT-293-2024, enviado el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Secretaría de este Comité notificó a la

<sup>1</sup> Disponible en: [Microsoft Word - CT-VT-J-12-2019 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx)

<sup>2</sup> Disponible en: [CT-CUM-J-1-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx)

persona titular de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica (DGCCJ) la resolución transcrita, a efecto de que emitiera el informe requerido.

**IV. Presentación de informe.** Por oficio DGCCJ-855-2024, enviado el ocho de julio de dos mil veinticuatro a través del Sistema de Gestión Documental, la instancia requerida informó:

*“Con fundamento en el artículo 8, fracción XVIII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hago referencia a su oficio **CT-293-2024**, recibido por correo electrónico el 27 de junio de 2024, relativo a la resolución dictada en el expediente **CUMPLIMIENTO CTCUM/A-18-2024**, en la que el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, solicita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica (DGCCJ), lo siguiente:*

*[...]*

*Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 23, fracciones I y III, y 37 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:*

**PRIMERO.** *Por lo que hace al requerimiento que a la letra consistió en: **se pronuncie sobre la disponibilidad, en formato físico, de los registros del checador biométrico de la CCJ en Zacatecas** (sic); como se mencionó en el oficio DGCCJ-643-2024, enviado por la DGCCJ el pasado 29 de mayo; la Casa de la Cultura Jurídica (CCJ) en Zacatecas, informó que, de los registros del checador biométrico, no localizó información en formato digital, debido a que realizaban su impresión, en consecuencia, las resguardó en formato físico, lo que **implica su disponibilidad**.*

**SEGUNDO.** *Respecto del requerimiento de ese órgano colegiado consistente en: **precise los datos que deben clasificarse para generar la versión pública de los registros en formato físico...** (sic); como se ha precisado en los informes previos a ese Comité de Transparencia, las CCJ han utilizado distintos medios para efectuar los registros de entrada y salida de las personas servidoras públicas que ahí laboran, de los cuales derivan formatos impresos, que contienen información diversa.*

*Sobre los registros en formato físico, las 35 CCJ y la Sede Histórica en Ario de Rosales, Michoacán, informaron que, cuentan con: listas de asistencia, ficha de reloj checador y en el caso de la CCJ en Zacatecas, impresiones de los registros*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

hechos a través de checador biométrico, en los cuales se advierten los siguientes datos:

- a) **Nombre completo.**
- b) **Fecha.**
- c) **Firma o rubrica.**
- d) **Horas de entrada y salida.**
- e) **Número de expediente personal.**

Con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por ese H. Comité, respecto a que la DGCCJ, se pronuncie respecto de los **datos que deben clasificarse para generar la versión pública de los registros en formato físico**, se precisa lo siguiente:

Por lo que hace a los datos: **a) Nombre completo y b) Fecha**, de conformidad con la resolución emitida por ese órgano colegiado, en el expediente **CT-VT/A-14-2024**, el 8 de mayo de 2024, los registros de entrada y salida de las personas servidoras públicas que laboran en las CCJ, constituyen información pública, tal y como se desprende del apartado **3. Información cuya clasificación se modifica**, del **Considerando II**, que se transcribe a continuación:

**Se recuerda que en el punto 8 de la solicitud se requirió ‘Copia de registro de asistencia (entrada y salida) de cada servidor público desde 2020 a 2024 [...]’ y, la DGCCJ manifestó que se trata de información reservada, con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia. (...)**

**En el caso particular, se estima que la clasificación hecha por la DGCCJ no resulta aplicable para la totalidad de la información solicitada, si bien, su difusión podría poner en riesgo a las personas involucradas al revelar aspectos o circunstancias específicas que las colocarían en una situación vulnerable, los datos sobre el nombre de la persona servidora pública vinculado con los días en los que asiste a trabajar, no constituye información clasificada, por el contrario, su publicidad coadyuva a la transparencia y rendición de cuentas.**

Asimismo, en relación con el dato: **c) Firma o rubrica de las personas servidoras públicas**, se tiene en cuenta que la firma que emiten en el ejercicio de sus funciones, constituye un elemento para verificar que la función encomendada se hubiese ejercido correctamente, de ahí que tratándose de la firma que se plasma en ejercicio de las atribuciones que se tienen asignadas con motivo del cargo público, entendiéndose estas, como la capacidad de una persona para adquirir derechos y obligaciones; siendo la asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, una de las obligaciones de las persona servidoras públicas que laboran en el Alto Tribunal; obligación que se materializa, a través de un registro de entrada y salida de las diversas sedes; de ahí que, la **firma o rúbrica** que plasman los servidores públicos de las CCJ, en los registros de entrada y salida, **constituyen información pública.**

Ahora bien, respecto, a la información del punto: **c) Horas de entrada y salida**, dentro del expediente **CT-VT/A-14-2024**, ese Comité de Transparencia determinó que, constituye información reservada, como se transcribe a continuación:

**Se recuerda que en el punto 8 de la solicitud se requirió ‘Copia de registro de asistencia (entrada y salida) de cada servidor público desde 2020 a 2024 [...]’ y, la DGCCJ manifestó que se trata de información reservada, con**

**fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia. (...)**

**En tal contexto, con fundamento en el artículo 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, este Comité de Transparencia determina modificar la clasificación de la instancia vinculada, para que sea únicamente respecto de las horas de entrada y salida de las personas servidoras públicas de quienes se pide la información, en virtud de que a partir de dichos datos sería posible establecer un indicador sobre sus costumbres y, por consiguiente, poner en riesgo su seguridad personal e inclusive su vida.**

Por lo que hace al dato: **e) Número de expediente personal**, se trata de un dato que, si bien es cierto, permite identificar a las personas como servidoras públicas de este Alto Tribunal, también lo es que, no es su única finalidad, por lo que su divulgación podría generar un riesgo para las personas que han plasmado ese dato en los registros de entrada y salida que laboran en las CCJ.

En este contexto, esta DGCCJ, estima que el número de expediente personal constituye información confidencial, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, así como en el pronunciamiento realizado por el Comité de Transparencia en la resolución dictada en el expediente **CT-CI/A-20-2023**<sup>3</sup>, de 3 de julio de 2023.

Aunado a ello, cobra relevancia el criterio del INAI, con clave de control: **SO/006/2019**, de rubro 'Número de empleado', en el cual señaló: 'Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial' (sic).

**TERCERO.** Por lo que hace al requerimiento consistente en: **actualice el formato de cotización para la generación de dichas versiones públicas (...)** que constan en **16,476 fojas...**(sic); se precisa, que por lo que hace al número de fojas, algunas de las CCJ informaron a esta DGCCJ, que al efectuar nuevamente la revisión de los documentos impresos que contienen los registros de entrada y salida de las personas servidoras públicas en las anualidades 2020 a 2024 (con corte a abril), identificaron cambios en el número de fojas que inicialmente habían informado, por lo que, se hace de conocimiento de ese Comité de Transparencia que, la información materia de la presente solicitud, consta en **16,405 fojas**.

Respecto a la **actualización del formato de cotización** para la generación de las versiones públicas de los registros de referencia, con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento hecho por ese órgano colegiado, se informa que la digitalización de las constancias no es susceptible de cobro; sin embargo, debido al número elevado de fojas (**16,405**) en las que constan los registros, generar su versión pública, implica realizar trabajos de digitalización y testado de la información, en los términos que determine ese Comité de Transparencia, como resultado del pronunciamiento de esta DGCCJ respecto a los diversos datos.

En este contexto, atendiendo a los recursos humanos y cargas de trabajo en las CCJ, se somete a consideración de ese órgano colegiado, un calendario

<sup>3</sup> El cual puede consultarse en el siguiente vínculo [CT-CI/A-20-2023 \(supremacorte.gob.mx\)](https://www.supremacorte.gob.mx) retomado de Retomado en [sic] los diversos <https://www.scjn.gob.mx/resoluciones/ct-vta-15-2023> y <https://www.scjn.gob.mx/resoluciones/ct-cia-15-2023>, entre otros.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*consistente en remitir de manera quincenal, las versiones públicas de los registros digitalizados, de cada anualidad (2020 a 2024 con corte a abril), materia de solicitud; es decir, remitir las información en cuatro momentos distintos, separados por un lapso de quince días hábiles, si son de interés del particular recibir cada uno de los registros.*

[...].”

**V. Acuerdo de turno.** Por acuerdo de ocho de julio de dos mil veinticuatro el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de Ponente en el asunto de origen, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

## CONSIDERANDO:

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones, instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Análisis.** Se recuerda que en la resolución CT-CUM/A-18-2024 se requirió a la DGCCJ para que se pronunciara sobre la disponibilidad, en formato físico, de los registros del checador biométrico de la Casa de la Cultura Jurídica (CCJ) en Zacatecas; asimismo, para que precisara los datos que deben clasificarse para generar la versión pública de los registros en formato físico que constan y, para

que actualizara el formato de cotización para la generación de dichas versiones públicas.

Al respecto, tal como se precisó en el antecedente IV, la DGCCJ emitió pronunciamiento a través del oficio DGCCJ-855-2024, en el que precisó que los registros del checador biométrico de la CCJ en Zacatecas sí están disponibles en formato físico; asimismo, enunció los datos sobre los cuales determinó su clasificación, manifestó que no se cobrará la digitalización de los registros y, finalmente, reportó un ajuste en relación con el número de fojas: de 16,476 a 16,405.

### 1. Información reservada

Se recuerda que en el asunto CT-VT/A-14-2024 este Comité de Transparencia determinó que las **Horas de entrada y salida** contenidos en los registros reportados por la DGCCJ constituyen información reservada, con fundamento en la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, bajo los argumentos que se transcriben a continuación:

*“En tal contexto, con fundamento en el artículo 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, este Comité de Transparencia determina **modificar** la clasificación de la instancia vinculada, para que sea únicamente respecto de las **horas de entrada y salida** de las personas servidoras públicas de quienes se pide la información, en virtud de que a partir de dichos datos sería posible establecer un indicador sobre sus costumbres y, por consiguiente, poner en riesgo su seguridad personal e inclusive su vida.”*

De acuerdo con lo expuesto, se reitera la clasificación de las **Horas de entrada y salida** contenidas en los registros reportados por la DGCCJ, con fundamento en la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

### 2. Información confidencial

Respecto al **Número de expediente personal**, la DGCC lo clasificó como información confidencial, en virtud de que su divulgación podría generar un riesgo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

para las personas que laboran en las CCJ que han plasmado ese dato en los registros de entrada y salida, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.

Para determinar si se confirma o no la clasificación realizada por dicha instancia, se debe tener en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello<sup>4</sup>.

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el

<sup>4</sup> **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74.”

legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6<sup>5</sup>, Apartado A, fracción II, y 16<sup>6</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116<sup>7</sup> de la Ley General de Transparencia, 113<sup>8</sup> de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracción IX<sup>9</sup>, de la Ley General

---

<sup>5</sup> “**Artículo 6º** [...]”

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

**II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]”

<sup>6</sup> “**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]”

<sup>7</sup> “**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

<sup>8</sup> “**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

**I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

**II.** Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

**III.** Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

<sup>9</sup> “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

**IX.** Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, mismo que no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la citada Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados<sup>10</sup>.

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo<sup>11</sup>, de la Ley General de Transparencia.

---

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

[...]"

<sup>10</sup> "Artículo 16. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

**Artículo 17.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

**Artículo 18.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia."

<sup>11</sup> "Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

[...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley."

Al respecto, cabe destacar que, en el caso, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120<sup>12</sup> de la Ley General de Transparencia para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada.

Ahora, en los referidos documentos se registra el número de expediente y, al respecto, se tiene en consideración el criterio sostenido por este órgano colegiado al resolver el asunto CT-CI/A-4-2023<sup>13</sup>, en el que en la parte que interesa se determinó:

**“2.1. Información confidencial.**

[...]

**2.1.4. Número de expediente personal.**

Es correcto que se clasifique como confidencial el número de expediente personal que obra en las constancias de las actas de entrega-recepción que se ponen a disposición, en tanto que se trata de un dato que, si bien es cierto que permite identificar a las personas como servidoras públicas de este Alto Tribunal, también lo es que no es su única finalidad, por lo que su divulgación podría generar un riesgo para tales personas.

*Al respecto, en el criterio del INAI con clave de control: SO/006/2019, de rubro ‘Número de empleado’, se señala que ‘Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial’; por tanto, es procedente que se clasifique como información confidencial.”*

[Subrayado propio]

<sup>12</sup> **Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

<sup>13</sup> Disponible en: [CT-CI-A-4-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#). Retomado en los diversos [CT-VT-A-15-2023](#) y [CT-CI-A-15-2023](#), entre otros.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En el contexto relatado, este Comité de Transparencia confirma la clasificación como confidencial declarada por la DGCCJ, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia, respecto del número de expediente, contenido en los documentos referidos.

Bajo las condiciones expuestas y, en seguimiento de lo instruido en el cumplimiento CT-CUM/A-18-2024, este Comité requiere a la DGCCJ y a la Unidad General de Transparencia coordinar la entrega de las versiones públicas de los registros en comento, consistentes en **16,405** fojas, tomando en consideración lo expuesto en esta determinación y, de acuerdo con la calendarización propuesta por la DGCCJ.

Finalmente, se recuerda que de conformidad con el artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia, en relación con el 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015, es competencia de la persona titular de la instancia que tiene bajo resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se tiene por atendido el requerimiento formulado a la DGCCJ.

**SEGUNDO.** Se confirma la clasificación como información reservada, en los términos señalados en el apartado 1 del segundo considerando de la presente determinación.

**TERCERO.** Se confirma la clasificación como información confidencial, en los términos señalados en el apartado 2 del último considerando de la presente determinación.

**CUARTO.** Se requiere a la DGCCJ y a la Unidad General de Transparencia para que realicen lo precisado en esta determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-18-2024-II

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

mNj8tj5TFgySPK3aTwpmFFnITJ0ICVcVqwZ1hZzzy0=